-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C. M. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nro. 311 - Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Dra. M. I. C., por derecho propio y en el interés colectivo a fs. 801/818 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 044/2019 dictada el 5 de agosto de 2019 obrante a fs. 782/785.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 801/818 se presenta la Dra. M. I. C., por derecho propio y en el interés colectivo y manifiesta que viene en tiempo legal y forma a interponer recurso de apelación ordinaria en los términos del art. 257 y 258 del C.P.C.C., art. 32 inc. 6º de la ley V Nro. 3 contra la sentencia dictada el 05 de agosto de 2019 en los presentes autos, por causar la misma un gravamen irreparable.----------

-----II) Sentado ello, importa señalar que frente a un recurso de apelación interpuesto, el órgano que dictó la resolución impugnada debe decidir si lo concede o deniega. Es el primer examen sobre la admisibilidad que se hace del recurso interpuesto (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, Tº 2, pág. 73).----------

---Al respecto, el citado art. 32 inc. 6º de la ley V Nro. 3 establece que “El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales…por apelación ordinaria de las ***sentencias definitivas*** (el resaltado es nuestro) que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1”.----------

---En el sub examine la sentencia dictada se trata de una sentencia interlocutoria, el fallo objeto del presente análisis formal no es definitivo ni es equiparable a uno de tal carácter. ----------

----En rigor, se advierte que la sentencia interlocutoria de familia Nro. 044/2019, objeto del recurso de apelación ordinaria, es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas, carece del alcance de una sentencia definitiva. Como asimismo no son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre en este caso (conf. Fallos, 207:163; Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, “Recurso extraordinario”, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 167). Como puede observarse el interlocutorio en crisis tiene vinculación con la medida cautelar dictada por esta Alzada a fs. 529/535vta. mediante la sentencia interlocutoria Nro. 007/2019.----------

-----En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo y en el caso de autos nada de ello ha ocurrido. ----------

----Es que la viabilidad del recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia está supeditado a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, pues se requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo es aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso, la referida doctrina torna ineficaz el remedio intentado a poco que se señale que la resolución cuestionada no reviste el carácter de definitiva, ya que como se señalara resuelve una cuestión preliminar planteada como consecuencia de una medida cautelar solicitada y otorgada por esta Sala mediante sentencia interlocutoria Nro. 007/2019 (ver fs. 529/535vta.). ---------- ----------

-----Más allá del esfuerzo dialéctico efectuado por la apelante lo cierto y concreto es que no se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, o si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia, ninguno de tales extremos han sido demostrados por la apelante.----------

----III) Por todo lo expuesto, no habiendo la recurrente satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso ordinario de apelación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía intentada (arts. 257 del C.P.C.C. y 32 inc. 6º de la ley V Nro. 3). ----------

----IV) Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4 y 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---Que en virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria deducido a fs. 230/231, por improcedente. ----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación ordinaria interpuesto a fojas 801/818, por la Dra. M. I. C., por derecho propio y en el interés colectivo contra la sentencia interlocutoria de familia Nro. 044/2019 dictada por esta Cámara.----------

----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4 y 69 segunda parte y

70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA